

**OFICIALIZA REGLAMENTO DE ASIGNACIÓN
DEL FONDO SOLIDARIO DE CREDITO
UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE
TARAPACÁ.**

DECRETO EXENTO N° 00.1352/2003.

Arica, octubre 20 de 2003.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,
ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; decreto exento N° 00.380/96, de abril 08 de 1996, y modificado en decreto exento N° 00.534/97, de mayo 16 de 1997; Resolución N° 520, de noviembre 15 de 1996, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones; Resolución Exenta CONTRAL. N°s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002; traslado VRA. N° 257/2003, de octubre 17 de 2003; oficio DAE. N° 153/2003, de agosto 12 de 2003; decreto exento N° 00.1208/2002, de septiembre 30 de 2002, los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13°, del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el decreto N° 101/2002, de julio 19 de 2002.

DECRETO:

1. Deróguese el Reglamento de Asignación de Fondo Solidario de Crédito Universitario - Universidad de Tarapacá, oficializado mediante decreto exento N° 00.380/96, de abril 08 de 1996, y su modificación oficializada por decreto exento N° 00.534/97, de mayo 16 de 1997.

2. Oficialízase el **"REGLAMENTO DE ASIGNACIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE CREDITO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACA"**, contenido en documento adjunto; compuesto de 04 (cuatro) hojas, rubricadas por el Secretario (S) de la Universidad de Tarapacá.

Regístrese, comuníquese y archívese.


CARLOS RUIZ LARRAL
Secretario (S) de la Universidad

AFF.CRL.gdc.


Contralor


ARTURO FLORES FRANULIC
Rector (S)

22 OCT. 2003



**REGLAMENTO DE ASIGNACIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE CRÉDITO
UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ.**

TITULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º:

La Universidad de Tarapacá, para todos los efectos de la Asignación del Fondo Solidario de Crédito Universitario, se regirá por lo establecido en la Ley N° 19.287, publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1994 y en el Decreto Supremo N°0938, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de febrero de 1995, modificado por Decreto Supremo N°536, de 12 de abril de 2000 y Decreto Supremo N°13, de 25 de mayo de 2002, todos del Ministerio de Educación.

ARTICULO 2º:

El presente Reglamento es complementario y se entiende formar parte para todos los efectos legales de las disposiciones del Decreto Supremo N°938 del Ministerio de Educación y sus modificaciones, que aprueba el "Reglamento de los Artículos 2º y 4º de la Ley N° 19.287, que establece Normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario", referido en el artículo precedente.

ARTICULO 3º:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13º del Reglamento citado en el artículo anterior, establécese una instancia encargada de revisar las decisiones que se adopten por aplicación de su artículo 12 en la Universidad.

La instancia que se denominará "Comisión Revisora de Asignación de Crédito Universitario", estará integrada por:

- ❖ Vicerrector de Administración y Finanzas o su representante.
- ❖ Director de Asuntos Estudiantiles o su representante.
- ❖ Administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Será competencia de esta Comisión:

- a) Analizar y resolver cada apelación de las situaciones presentadas en los incisos 2º y 3º del artículo 12º, determinando si procede otorgar financiamiento, y el porcentaje de éste.
- b) Priorizar anualmente los porcentajes de asignación de financiamiento a las situaciones mencionadas en el inciso 4º y 5º del mismo artículo.

ARTICULO 4º:

La Comisión Revisora de Asignación de Crédito Universitario será presidida por el Vicerrector de Administración y Finanzas o su representante y en caso de empate en la Resolución de la apelación señalada en la letra a) de la cláusula 3º, decidirá la opinión emitida por el Presidente de la Comisión





UNIVERSIDAD DE TARAPACA
Arica - Chile

TITULO II :DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN AL CRÉDITO UNIVERSITARIO.

ARTICULO 5º:

Para la postulación al beneficio de Crédito Universitario, los alumnos deberán concurrir a la Oficina de Asistencia Social Estudiantil y cumplir con las normas, procedimientos y plazos que esta oficina establezca en el Programa de Postulación Anual. La postulación tiene por objeto evaluar las condiciones socio-económicas del alumno y de su grupo familiar.

Se entenderá por renovación de crédito universitario, la petición que realiza el alumno de continuidad del beneficio para el año siguiente. El alumno que no solicite la renovación en el período establecido para ello por la universidad, podrá hacerlo en el proceso que se fije para los alumnos rezagados, quienes obtendrán el beneficio con un porcentaje de castigo, el que será determinado anualmente por el Director de Asuntos Estudiantiles.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por período de renovación del crédito universitario aquel que fije anualmente la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la Universidad.

ARTICULO 6º:

Para comprobar los antecedentes contenidos en el formulario de postulación, las Asistentes Sociales de la Oficina de Asistencia Social Estudiantil de la Universidad, podrán realizar entrevistas personales a los miembros del grupo familiar o cualquier otra gestión que se considere necesaria para la comprobación de estos antecedentes.

ARTICULO 7º:

En casos excepcionales, la universidad atenderá la postulación del crédito universitario de los alumnos no acreditados en el plazo oficial fijado por la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la Universidad, siempre que existan recursos disponibles en el Fondo Solidario de Crédito Universitario, correspondiente al período respectivo. Los alumnos que se encuentren en esta situación de excepción, no podrán renovar para el año siguiente el porcentaje de financiamiento asignado, debiendo acreditarse oficialmente en el periodo que la Universidad determine.

ARTICULO 8º:

Los resultados de la postulación al Fondo Solidario de Crédito Universitario, serán comunicados a los alumnos mediante el envío de una carta a través de la Jefatura de Carrera, en los plazos establecidos por la Oficina de Asistencia Social Estudiantil de la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la Universidad, sin perjuicio de que esta oficina determine otra forma de comunicación para los alumnos.





UNIVERSIDAD DE TARAPACA
Arica - Chile

TITULO III : DE LA ASIGNACIÓN DEL CRÉDITO UNIVERSITARIO.

ARTICULO 9º:

En el avance curricular progresivo, no se considerará el rendimiento obtenido en el semestre de nivelación.

Para la medición de la permanencia de la asignación del crédito, se considerará el semestre de nivelación, no así los semestres con retiros temporales.

Lo señalado en los incisos precedentes complementa las situaciones previstas en los números 2º y 3º del artículo 12º del Decreto Supremo N°938, de diciembre de 1994 y sus modificaciones.

ARTICULO 10º:

La Universidad asignará el crédito universitario, aplicando el porcentaje de necesidad asignado al alumno, a la diferencia no cubierta por la beca de arancel, en aquellos casos en que la beca de arancel asignada al alumno, no alcance para cubrir íntegramente el valor total del arancel fijado anualmente para cada carrera,

ARTICULO 11º:

El porcentaje de crédito universitario asignado al alumno, será expresado en número entero, desde el factor del 1% hasta el máximo de un 100%.

ARTICULO 12º:

Los alumnos que renuncien voluntariamente a la asignación de un porcentaje del arancel financiado con el crédito universitario, verán disminuida su necesidad de financiamiento en ese mismo porcentaje.

ARTICULO 13º:

Los alumnos con financiamiento de Crédito Universitario que realicen transferencia de carrera en la Universidad, podrán optar a este crédito, por todo el período normal de duración de la nueva carrera, con un incremento de un 50% de dicho período, descontándosele el período financiado con el crédito asignado en la carrera anterior.

ARTICULO 14º:

Los alumnos con financiamiento mediante Crédito Universitario, que en el Segundo Semestre académico, presenten transferencia de una carrera con arancel diferenciado de menor costo, a una carrera con arancel diferenciado de mayor costo, mantendrán por ese año el monto del beneficio asignado. Por el contrario, cuando la transferencia sea de una carrera de mayor costo, a una de menor valor, mantendrán por ese año el porcentaje de financiamiento asignado.





UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
Arica - Chile

ARTICULO 15°:

Los alumnos con asignación de crédito que presenten imputación de castigo por omisión, sólo podrán acreditarse nuevamente para una nueva asignación, si presentaren un cambio de su situación socioeconómica, hecho que deberá ser comprobado por la Asistente Social designada por la Universidad.

ARTICULO 16°:

Las prórrogas de las actividades de titulación y/o tesis de grado, no serán financiadas con el Crédito Universitario.

TITULO IV: DE LA FORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO UNIVERSITARIO

ARTICULO 17°:

Para formalizar la aceptación del Crédito Universitario, el alumno recibirá y firmará un Pagaré entregado por la Universidad, cuya firma deberá ser autorizada por un Notario Público y extendido a nombre de la Universidad de Tarapacá.

La no suscripción del Pagaré y demás instrumentos representativos del crédito, en los términos señalados dentro de los plazos fijados para tal efecto, significará que el alumno renuncia al Crédito Universitario otorgado y opta por pagar directamente el valor el Arancel Anual de la carrera.

TITULO V : DISPOSICION FINAL.

ARTICULO 18°:

Los aspectos no contemplados en el presente reglamento, así como las dudas que surjan de su interpretación serán resueltas por el Director de Asuntos Estudiantiles, sin perjuicio de las facultades del Sr. Rector y Vicerrector Académico.

DISPOSICION TRANSITORIA.

ARTICULO 1°:

Deróguese el Reglamento de Asignación de Fondo Solidario de Crédito Universitario – U.T.A., oficializado mediante Decreto Exento N°00.380/96, de abril 08 de 1996, y su modificación oficializada por Decreto Exento N°00.534/97, de mayo 16 de 1997.

